

Expediente: PAOT-2022-6685-SPA-5012

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9400 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6685-SPA-5012** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *el ruido generado por la música grabada de un restaurante de nombre El Jaleo, que opera de 11:00 a 00:00 horas, pero el ruido se percibe con mayor intensidad después de mediodía (...) [en el domicilio ubicado en calle Regina, número 51, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) [entre 05 de Febrero e Isabel la Católica] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

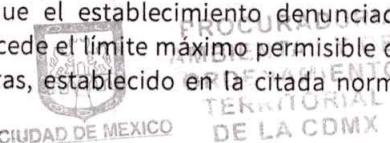
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras en el domicilio mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar las emisiones.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México; obteniendo como resultado que el establecimiento denunciado transmitió al punto de denuncia un nivel sonoro de 67.94 dB (A), nivel que excede el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la citada norma ambiental.



Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, durante el cual se exhortó mediante oficio a los responsables del mismo al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras.

Asimismo, personal adscrito sostuvo llamada telefónica con una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento denunciado, quien señaló que implementarían medidas de mitigación para solventar la problemática del ruido.



En este tenor, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara fecha y horario en que podría recibir al personal de esta Subprocuraduría a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio. Sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento hay sido atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material para continuar con la investigación de la denuncia, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación de su denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, obteniendo como resultado que el establecimiento ubicado en calle Regina, número 51, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, transmitió al punto de denuncia un nivel sonoro de 67.94 dB (A), nivel que excede el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la citada norma ambiental.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, durante el cual se exhortó mediante oficio a los responsables del mismo al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras.
- Personal adscrito sostuvo llamada telefónica con una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento denunciado, quien señaló que implementarían medidas de mitigación para solventar la problemática del ruido.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba. Sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento hay sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/DHA/AJC

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5267 6750 ext 12011 o 12400
Página 2 de 2

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
F-11-INV-P/01 rev. 0